

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

Carrera 3 Nro. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA: Agosto nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	HERARDO CANDAMIL CARDONA
EJECUTADA:	SOCIEDAD CONSTRUCCAPITAL NAVARRO S.A.S., representada legalmente por el señor ALEJANDRO VALENCIA GALLEGO
RADICADO:	170134089002 2021 00104 02
MATERIA:	DECISIÓN DE FONDO EN SEGUNDA INSTANCIA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se apresta esta célula judicial a zanjar el recurso de apelación, intercalado por la parte acreedora frente a la sentencia emitida en sesión del 22 de febrero de esta calenda en este conflicto civil.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1. LA ACCIÓN

El promotor apoyado por una profesional del derecho, presentó demanda ejecutiva contra la sociedad **CONSTRUCCAPITAL NAVARRO S.A.S.**, representada legalmente el señor **ALEJANDRO VALENCIA GALLEGO**, quien es la propietaria del establecimiento **MICROCENTRAL PORE PCH SAS**, representado por el señor **GUILLERMO LEÓN PIEDRAHITA LOPEZ**, tendiente a recuperar las siguientes sumas dinerarias:

- **\$45.000.000** por concepto de capital, con vencimiento el 27 de diciembre de 2013.
- Intereses moratorios sobre dicho valor a partir del 28 de diciembre de 2013 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- **\$50.000.000** por concepto de capital, con vencimiento el 15 de febrero de 2014.
- Intereses moratorios sobre dicha suma a partir del 16 de febrero de 2014 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Las súplicas aducidas, tienen como soporte fáctico, los siguientes tópicos:

- Que el 18 de julio de 2013, el señor **HERARDO CANDAMIL CARDONA**, suscribió un acuerdo de pago respecto de una obligación con el señor **GUILLERMO LEÓN PIEDRAHITA LOPEZ**, representante legal en aquel entonces de la **MICROCENTRAL PORE PCH S.A.S., EPS** hoy llamada **CONSTRUCCAPITAL NAVARRO S.A.S.**, quedando como deudora **MICROCENTRAL PORE PCH S.A.S. EPS.**
- Expone que el acuerdo de pago se pactó en **\$150.000.000**, pagaderos así:
 - \$20.000.000**, al momento en que se entregue registrada la escritura que se elaboraría en la Notaría Única de Aguadas.
 - \$30.000.000**, el día 30 de octubre de 2013.
 - \$50.000.000**, el día 27 de diciembre de 2013.
 - \$50.000.000**, el día 15 de febrero de 2014.
- Que el 6 de agosto de 2013, otorgaron escritura pública en la Notaría Única de Aguadas, Caldas, en donde se establece la servidumbre sobre los predios con folios de matrícula inmobiliaria 102-0002756, 102-0012637 y 102-0001189 y se delimita la misma, y ese mismo día se pagó la suma de **\$20.000.000**
- Sigue anunciando que al llegar el 30 de octubre de 2013, la parte deudora de manera verbal le dice al señor **HERARDO CANDAMIL CARDONA**, la imposibilidad de efectuar el pago en las fechas acordadas, pero dejando claro que se le iba a responder por el dinero en su totalidad, solo que en diferentes tiempos.
- Eso mismo acaeció con la obligación que se debía cancelar el 27 de diciembre de 2013.
- Que para la cancelación del tercer pago que era el 15 de febrero de 2014, el deudor realiza un abono al capital por **\$20.000.000**, abono que se imputó a la deuda que se debía cancelar el 30 de octubre de 2013, quedando pendiente la suma de **\$10.000.000**, y los dos posteriores pagos pactados de **\$50.000.000** cada uno.
- Relata que posteriormente el demandante recibió un abono por **\$5.000.000**, sin recordar la fecha, pero fue en el año 2015.
- Avanza con los hechos aludiendo que en el año 2016, la parte deudora le hizo un nuevo abono de **\$5.000.000**, el cual se computa al pago más antiguo, dejando ya saldado el pago de los **\$30.000.000**, que debieron ser pagados el 30 de octubre de 2013.
- Que en el mes de agosto de 2018, recibió un pago de **\$5.000.000**. suma que se resta al capital que sería pagado el 27 de diciembre de 2013, quedando una deuda de **\$45.000.000**.

- Que el total adeudado a la fecha de presentación de la demanda es de **\$95.000.000** más los intereses moratorios.

2. TRÁMITE EN PRIMER NIVEL

El libelo genitor se encuentra radicado en el estrado judicial de primera instancia desde el 27 de mayo de 2021, habiéndose librado el mandamiento de pago con otros ordenamientos de rigor el 31 de mayo de igual anualidad.

En el archivo 06 del expediente electrónico, se encuentra un memorial contentivo del recurso de reposición que la parte ejecutada a través de un abogado intercaló frente al auto de mandamiento de pago, recurso que fue desatado por auto del 02 de agosto de 2022, sin lograrse la reposición rogada.

3. ACTITUD DEL EXTREMO DEUDOR

En el anexo 13, se encuentra la contestación a la demanda, con la proposición de las siguientes excepciones de fondo:

- **INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE.**
- **IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE INTERESES MORATORIOS.**
- **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.**

4. FALLO EN PRIMER GRADO

El Juzgado a-quo, en virtud de providencia adiada el 16 de febrero de 2023, fijó día y hora para efectuar la audiencia reglada en el artículo 372 de la Obra General del Proceso, y luego de varios aplazamientos, efectuó la sesión el 22 de febrero de 2024, culminando con el veredicto, en donde resolvió:

“PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito nominada como prescripción de la acción ejecutiva.

SEGUNDO: Abstenerse de tramitar las solicitudes de compulsas de copias, según lo reseñado en la parte motiva.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutante en la suma de \$3.800.000 correspondiente al 4% de las pretensiones...”

5. REPAROS A LA APELACIÓN

La apoderada judicial del acreedor, centró los reparos al anterior fallo, en los siguientes aspectos:

- Que el operador judicial tuvo en cuenta el artículo 2536 del Código Civil, omitiendo lo dispuesto en el último párrafo, que contempla: *“Un vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”*.

- Expone otro malestar aduciendo que “... la acción promovida por la demandante es una acción ejecutiva, de acuerdo a lo arreglado en los artículos 1.495, 1.608, 2.535, 2.536 y a las luces de las pertenencias esbozadas en la demanda. Uno, el derecho para demandar a través de la acción ejecutiva al pago adeudado desde el 27 de diciembre de 2013 prescribió el 28 de diciembre de 2015.
 Dos, el derecho para demandar a través de la acción ejecutiva al pago adeudado desde el 14 de febrero de 2014 prescribió el 15 de febrero de 2015. Lo que no tuvo en cuenta el juzgador es que en el mes de agosto del año 2018, el deudor pagó en favor del acreedor la suma de cinco millones de pesos, tal como se expresó en la hecho DÉCIMO: El último pago recibido fue en agosto del año 2018, y fue por la suma de cinco millones de pesos m/c (\$5.000.000), dicha suma se resta al capital adeudado del monto que será pagadero el día 27 de diciembre de 2013, quedando adeudando en este pago un monto de cuarenta y cinco millones de pesos m/c (\$45.000.000).
 Lo anterior significa que la prescripción de la que trata el último párrafo del artículo 2536 del C.C. Debe de contabilizarse a partir del mes de agosto, si mucho en el mes de septiembre del año 2018, dada por la interrupción del término para la prescripción de la obligación contraída el 18 de julio del año 2013, con fecha de vencimiento del 15 de febrero del año 2014. Lo que a juicio de buen cubero al hacer las cuentas matemáticas sería así:
 Fecha de vencimiento 15 de febrero del año 2014.
 Fecha de prescripción 15 de febrero del año 2019
 Fecha de abono que interrumpió la prescripción: Agosto del año 2018”.
- Otro reproche a la sentencia es que el operador judicial afirmó “(...) bajo este entendido es diamantino que la parte da el entendimiento que la mora se constituyó o entró en mora con su capital a partir en primer lugar del 28 de diciembre de 2013 y en segundo lugar del 16 de febrero de 2014 y eso es indiscutible porque es que están las pretensiones y se reitera a voces de la norma 281 las pretensiones son el marco de la subvención las pretensiones entonces son el tamiz a partir del cual el juez tiene que identificar los hechos de la demanda verificar que se cumplen las consecuencias jurídicas de la hipótesis de hecho que se está persiguiendo a través de la demanda por lo tanto sin importar si hay una divergencia en lo que se planteó en el juicio como prueba lo que debe valorar el juez al momento de proferir sentencia absolutoria y justa (...) Este argumento no es válido aceptarlo por parte de mi mandante en el entendido que el operador judicial se rigió por el párrafo primero del artículo 2536 del C.C. El cual indica: La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. No teniendo en cuenta los abonos que el deudor pagó en favor del acreedor posterior a las fechas de vencimiento de las obligaciones pactadas entre ellas”.
- Al seguir avanzando en los pros efectuados a la decisión, expone que: “Indica el despacho que se debe contabilizar la fecha de inicio de la mora, esta debe ser la misma a tener en cuenta para contabilizar la prescripción.
 Lo que no tuvo en cuenta es que si bien es cierto que el deudor se constituyó en mora el 28 de diciembre del año 2013 y 16 de febrero de 2014 según las fechas de vencimiento de las obligaciones adeudadas respectivamente, esta no es la fecha en la que se debe de contabilizar el tiempo para la prescripción, sino el mes de agosto del año 2018, fecha en la que ocurrió el fenómeno de la interrupción y tal como lo regla el último párrafo del artículo 2536 del C.C. que a la literalidad dice : Una vez

*interrumpida o renunciada una prescripción, **comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.*** (negrilla y subrayo fuera de texto).

- De contera, menciona los artículos 281 y 94 de la Obra General del Proceso, que se ocupan de la congruencia de la sentencia y de la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora, en su orden.
- Concluye su intervención, manifestando que hubo *“Indebida contabilización de los términos para determinar la prescripción de la acción ejecutiva del proceso en ciernes ya data de agosto del año 2023 y la demanda fue presentada el día 27 de mayo del año 2021, lo cual significa que no estaba prescrita la acción para el momento en que se radicó, pues lo que hizo esta acción fue interrumpir el término tal como lo pregona el artículo inmediatamente anterior”*.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En esta instancia el recurso fue admitido el 20 de marzo de 2024.

El 03 de abril del año que avanza, se profirió auto negando la práctica de algunas pruebas instadas por la parte apelante y se otorgó el término de ley para efectuar la sustentación al veredicto que ocupa nuestro interés, acto procesal que cumplió la parte apelante, prácticamente en similares términos a los descritos en los reparos realizados a la sentencia.

La Secretaría de esta unidad judicial, mediante formulario Nro. 010 del 12 de abril de 2024, dio en traslado la sustentación del recurso a la parte contraria, y dentro del plazo legal hizo su intervención, aduciendo lo siguiente:

- Que el Juzgado acertó al haberse acreditado que el último pago se pactó para ser efectuado el 15 de febrero de 2014, por lo cual podría existir mora desde el 16 de febrero de 2014, habiendo transcurrido más de cinco años desde el momento en que se hizo exigible ejecutivamente el alegado título valor, lo que resultó coherente con las pretensiones concerniente al pago de intereses moratorios desde aquella época que señala entre paréntesis años 2013 y 2014, y que en nada estuvieron dirigidas al reconocimiento de la interrupción de la prescripción, no pudiendo el Juez exceder el margen del litigio atendiendo el principio de congruencia aplicable en materia civil, y dicha interrupción de la prescripción no fue solicitada en las pretensiones.
- A continuación, hace remembranza al recurso de reposición que interpuso contra el auto admisorio de la demanda al momento de formular excepciones, de lo cual no se ocupará esta instancia, por ser ajeno a lo que se debe debatir en este escenario propio.
- Más adelante se pronuncia sobre cada uno de los reparos efectuados a la sentencia, de lo cual nos ocuparemos en la parte sustancial de este fallo.

III. CONSIDERACIONES:

1. CONTROL DE LEGALIDAD

Una vez realizado el obligatorio control de legalidad, este despacho observa que en el asunto sometido a consideración, no concurren los presupuestos procesales indispensables para la constitución regular de la relación jurídico procesal.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS:

2.1 Con la finalidad de determinar si la decisión adoptada por el Juez A quo, se encuentra o no ajustada a derecho y respetando los límites impuestos por la censura al tenor de lo consagrado por el inciso 1° del artículo 328 del Código General del Proceso, sería del caso centrarnos en establecer como problema jurídico principal, si era procedente declarar la prescripción del documento que tuvo en cuenta el funcionario judicial de primera instancia como título ejecutivo.

Hacemos mención a dicho aspecto, en virtud a que para esta sede de revisión de la sentencia confutada, no era viable librar mandamiento de pago con sostén en el documento que sirvió como recaudo ejecutivo.

Respaldamos nuestra tesis, en la STC-2020 del 28 de mayo de 2020 de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del magistrado **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, donde apostilló:

«Es importante resaltar que los jueces tienen dentro de sus deberes el “control oficioso del título ejecutivo” presentado para el recaudo. Facultad consagrada en el derogado artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, disposición en la cual se apoyó el juzgado denunciado para declarar la terminación del juicio, y que actualmente se encuentra prevista en el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, la cual se debe armonizar con los cánones 4°, 11, 42-2°, 132 y 430 inciso 1° ejusdem.

Así lo ha entendido esta Sala, cuando en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, sostuvo que “sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia (...).

Para concluir tal cosa, recordó su propia jurisprudencia, que en forma concreta, sobre la revisión oficiosa del título ejecutivo precisó, Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”, lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).

Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un “deber” para que se logre “la igualdad real de las partes” (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y “la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” (artículo 11º ibidem) (...).

Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la “potestad-deber” que tienen los operadores judiciales de revisar “de oficio” el “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, “en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento

de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...), (STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01)...”.

3.2 El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En este sentido el artículo 430 del C. G. P. estatuye:

*"ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**". (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

Ahora, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"ART. 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Tocante al carácter de la expresividad del documento adosado como recaudo compulsivo, la obligación que se pretende ejecutar con fundamento en su contenido incumple esa condición, pues no basta estar inserta por escrito, por cuanto debe obrar una manifestación del deudor, en favor del acreedor, de cumplir con un propósito preciso,

puntual y, concreto, que no requiera de intrincadas elucubraciones sobre los pormenores del compromiso.

Aun cuando ello se puede lograr con varios documentos, es decir, el caso del título complejo, tal cuestión significa que, al articularlos, la obligación surja prístina; por tanto, si en conjunto, se requiere efectuar una interpretación más allá del tenor literal del contenido de la obligación de dar, hacer, no hacer o, de suscribir documentos, estará insatisfecho el requisito expreso del título.

Se destaca, tal rasgo del título puede obtenerse de la confesión directa o ficta del deudor, siempre que ello surja de un interrogatorio de parte, cuyo fin sea insertar una obligación en un documento para demandar su cumplimiento, según lo permite el artículo 422 del Estatuto Adjetivo, al remitir al canon 184 de la misma obra.

Así, en definitiva, lo expreso implica que el documento revele, exponga y evidencie, la intención inequívoca de someter bajo su influjo al deudor de realizar una actividad positiva o negativa, en beneficio del acreedor.

No basta que la obligación sea vertida en un documento, pues el compromiso ejecutable apareja un ejercicio bien especificado que, en caso de incumplirse, el cartulario automáticamente sirva de soporte para materializarlo de manera inmediata, una vez verificado el incumplimiento.

En las obligaciones condicionales, a diferencia de las puras y simples, la misma no se surge al establecerse, pues depende de un hecho futuro, incierto, posible y que puede suceder o no, pero verificado el evento positivo o negativo, estarán sujetas a su literalidad o expresividad.

Lo anterior, no excluye que existan condiciones tácitas que den lugar a obligaciones, pues la Ley así lo permite.

La condición, como bien lo define el artículo 1530 del Código Civil, consiste en *“un acontecimiento futuro, que puede suceder o no”*, mientras que el plazo, aunque también conlleva una idea de futuridad, entraña un concepto de ocurrencia cierta, porque, de antemano, se sabe que llegará el día señalado o expiración del plazo convenido.

No sucede lo mismo tratándose de la condición, cuya característica esencial es precisamente la incertidumbre, la posibilidad de suceder o no, albur que no puede adivinarse con antelación.

También diferenciase la obligación a plazo de la condicional, en que la primera nace, como las puras y simples, coetáneamente con la formación de la fuente de donde dimana, que generalmente es el contrato, mientras que la obligación sujeta a condición suspensiva, tiene su nacimiento en suspenso hasta que ocurra el acontecimiento futuro e incierto en que consiste la condición, ya que antes de ese momento no tiene vida jurídica, ni, por ende, posibilidad de exigirse su cumplimiento.

Ahora, los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, entendidos como documentos provenientes del deudor o de su causante en donde consten obligaciones claras, expresas y exigibles, por supuesto se trasladan a los títulos valores, cuando los documentos base de la ejecución de la obligación no satisfacen plenamente el formalismo cambiario. En esta hipótesis, compete al juez, efectivizar el derecho de acceso a la justicia, de tal modo, que no puede predicar la inexistencia del título valor porque no se cumpla un formalismo cartulario, sino que en su labor de hacer justicia, debe escrutar si existe un auténtico título ejecutivo. De modo que, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede sustraerse del análisis material de la obligación y de la concurrencia o no de los requisitos del título ejecutivo para no esquilmarse los derechos del acreedor en el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

El documento que originó este litigio, se basa en una constancia de acuerdo, que bien puede encajar en la definición que trae el artículo 1495, en estos términos:

“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”.

Bajo ese horizonte, en el caso, el documento adosado amén de carecer de claridad y expresividad, no es exigible a través de los diferentes tipos de obligaciones reclamadas por la ley adjetiva para librar mandamiento de dar, hacer, no hacer o, suscribir documentos.

3.3 Se pasa por tanto al estudio de los requisitos exigidos para la ejecutabilidad del contrato referido, en orden a determinar, de esa manera, si presta el mérito ejecutivo correspondiente para acudir a la acción judicial en los términos planteados por la parte ejecutante y, en su lugar, se libre entonces el mandamiento de pago continuándose con el decurso natural del proceso.

3.4 Para dilucidar de una vez, tanto los planteamientos expuestos por el operador de justicia como por las partes en reyerta, definamos si el contrato de documento adosado se asimila a un título ejecutivo con fuerza coercitiva.

Al respecto traemos a colación el precedente jurisprudencial fechado el 15 de febrero de 2024, de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de la ciudad de Manizales, con ponencia del magistrado Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO, donde puntualizó:

“... En tal virtud, dado que la atención reclamada a la Magistratura concierne a la declaratoria o no del cumplimiento de los requisitos exigidos a efecto de que se instituya el contrato celebrado entre las partes como un título que presta mérito ejecutivo, de una vez, dígase, esta célula judicial comparte la conclusión final que condujo a no librar la orden coercitiva implorada.

Se aprecia que un documento presta mérito ejecutivo cuando contiene los requisitos que lo hagan posible ejecutar; es decir, que contenga una obligación clara expresa y exigible, con cargo al deudor, además de que de su lectura se desprenda la certeza judicial del derecho que contiene el acreedor y la inejecución en el cumplimiento de la obligación debida por el demandado.

Ello significa, ni más ni menos, que el soporte de la ejecución debe entronizarse sobre una prueba real, eficaz y convincente en torno a la relación jurídica que se pretende desentrañar forzosamente.

Así lo consagra el artículo 422 del C. G. del P., al disponer que pueden demandarse ejecutivamente “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”.

Con mayor razón cuando de títulos complejos se trata, y que requieren para su construcción la reunión de varios documentos, merced a que han de revisarse uno a uno y así extraer y establecer si la parte ejecutada infringió su obligación...”

Precisamente, tratándose de un documento en el que surgieron obligaciones bilaterales, se hacía necesario evidenciar que la ejecutante cumplió sus deberes, en la forma en que fue pactado, en tanto ese acatamiento es el que permite exigir de su contraparte la observancia de las suyas, que, a decir verdad, requiere ser probado en otro tipo de proceso diverso al ejecutivo, pues se plantea un debate sobre un derecho en verdad discutible, requiriendo mayores elucubraciones mentales y de deducciones, que, desde luego, desdibujan la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De esa forma lo ha explicado el doctrinante Jairo Parra Quijano, cuando ha elucubrado que “... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas...”.

4. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio, se advierte que mediante auto promulgado el 31 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago contra la empresa **CONSTRUCCAPITAL NAVARRO S.A.S.**

El documento génesis de esta contienda, dista mucho de tenerse como título valor, por no cumplir con la totalidad de las características enunciadas. Veámos por qué:

Se titula “**CONSTANCIA DE ACUERDO**”, y su contenido es el siguiente:

“Entre los suscritos a saber **HERARDO CANDAMIL CARDONA**, como propietario de predio denominado **LA PLANTA** jurisdicción del municipio de Aguadas, ... y de otra parte **GUILLERMO PIEDRAHITA** actuando en representación de la sociedad **MICROCENTRAL PORE PCH S.A.S. EPS**, ... actuando como desarrollador del proyecto a instalase -sic- en el predio del señor **HERARDO CANDAMIL CARDONA** para generación de energía, pequeña central hidro eléctrica hemos llegado la -sic- siguiente acuerdo:

1. Suscribir, sobre el predio de propiedad del señor **HERARDO CANDAMIL CARDONA**, ... una servidumbre de uso, mediante escritura pública para la construcción de la pequeña central hidro eléctrica y su posterior operación y funcionamiento, servidumbre que tendrá como duración a perpetuidad.
2. La sociedad **MICROCENTRAL PORE PCH S.A.S. ESP**, se compromete a cancelar por el otorgamiento de dicha servidumbre la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000) lo cuales se cancelará al señor **HERARDO CANDAMIL CARDONA** de la siguiente manera:
 - A) La suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**; al momento en que se entregue registrada la respectiva escritura, ...
 - B) La suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)** el día 30 de octubre del año 2013.
 - C) La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** el día 27 de diciembre del año 2013.
 - D) La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** el día 15 de febrero del año 2014.

Con este acuerdo se deja sin validez los anteriores contratos, o acuerdos sobre la servidumbre y/o contrato de arrendamiento de uso para el desarrollo del proyecto hidro eléctrico **MICROCENTRAL PORE PCH S.A.S. ESP ...**

En señal de aceptación firman los comparecientes el día 18 de julio de 2013”

Se observa que el juzgador a-quo, si bien libró el mandamiento de pago rogado creyendo que el documento aportado cumplía con los requisitos de título ejecutivo, no fue persuadido por la parte ejecutada, al intercalar el recurso de reposición contra dicho auto, que entre otros aspectos, lo atacó porque el documento no cumplía con los mínimos requisitos de un título ejecutivo; y a pesar de ello, el administrador de justicia persistió en su posición, sin reponer el auto zaherido, decisión que fue emitida el 02 de agosto de 2022.

Y aumenta más la falta la falencia en analizar de manera juiciosa si el pluricitado documento si era viable para ser ejecutado al momento de emitir el veredicto, que ni siquiera se detuvo en re examinar dicho documento para que le dejará el camino expedito a fin de proferir la sentencia respectiva, o al menos de declarar probada la excepción empotrada por la parte pasiva que denominó “**INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE**”.

Como lo dejamos sentado líneas atrás en las glosas extractadas de la sentencia de la Corte, que es pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos “potestad-deber”, que se extrae del Código General del Proceso (Art. 430).

Bajo ese horizonte, el despacho advierte que el documento empotrado como título ejecutivo, no satisface la expresión de una obligación ejecutable, ya que en el numeral 1, no se especificó de manera expresa, el predio o los predios que iban a ser objeto de imposición de servidumbre, ni mucho menos se fijó el día y la hora en que debía efectuarse la escritura pública, que si bien, como se dejó detallado en los hechos del genitor, el instrumento público se efectivizó, quedó sin respaldo legal lo expuesto en la parte in fine de dicho documento que “*Con este acuerdo se deja sin validez los anteriores contratos, o acuerdos sobre la servidumbre y/o contrato de arrendamiento de uso para el desarrollo del proyecto hidro eléctrico MICROCENTRAL PORE PCH S.A.S. ESP ...*”.

Se concluye, que no era posible librar el mandamiento de pago, y la parte interesada debe acudir a otro remedio judicial, para hacer efectivo el derecho que le asiste con fundamento en el documento aportado en este litigio.

Sin ahondar en más disquisiciones, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia emitida el 22 de febrero de la cursante anualidad dentro de este conflicto ejecutivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de seguir adelante con la ejecución dentro del presente trámite ejecutivo promovido por el señor HERARDO CANDAMIL CARDONA contra la SOCIEDAD CONSTRUCCAPITAL NAVARRO S.A.S., representada legalmente por el señor ALEJANDRO VALENCIA GALLEGO, por lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SIN costas en esta instancia.

CUATO: REGRESAR el expediente digital al Juzgado de primer nivel, en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2768d08126a10dcde9141a0d08524265b70e2a6ceced4d576437e500608229**

Documento generado en 09/08/2024 04:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>